

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**Acción de tutela No. 2529731040012024 00006 00**

**Accionante: Hernando Piñeros Acosta**

**Accionada: Agencia Nacional de Tierras ANT**

**Tutela de primera instancia No. 005-2024**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, actuando en nombre propio, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. LA DEMANDA.**

En la demanda de tutela interpuesta por HERNANDO PIÑEROS ACOSTA indica que, el 3 de octubre de 2023 realizó una solicitud ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por medio de la personería municipal de Gachalá, a fin de obtener el certificado de baldío, respecto del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 160-3667.

Refiere que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a su escrito petitorio; desconociendo los términos legales y jurisprudenciales para emitir una respuesta a su pedimento, de tal manera que considera vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, solicita se tutele a su favor su derecho fundamental de petición y a su vez se ordene a la entidad accionada, que en el término de las 48 horas siguientes al fallo, proceda a dar respuesta de fondo a su respectivo petitum.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición remitido por la parte actora el martes 3 de octubre de 2023, a la entidad accionada, a través del correo electrónico [atencionalciudadano@ant.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo remitida electrónicamente el 18 de enero de 2024 a las 5:02 pm, de tal manera que mediante auto emitido el 19 de enero de los corrientes, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a la entidad accionada a saber, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

### IV. CONTESTACION.

La Dra. ALEJANDRA CÁRDENAS QUINTERO, Apoderada Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, conforme al poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica por Encargo, allegó escrito de contestación indicando la falta de prosperidad del amparo constitucional y su improcedencia por la carencia de vulneración del derecho fundamental deprecado, en razón a que se había procedido por su representada a brindar respuesta de fondo, clara y congruente, a lo solicitado por el señor HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, mediante oficio de Salida No 202310315178021 del 09 de noviembre de 2023.

### V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup> que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

**DECRETO 2723 DE 2014. ARTÍCULO 1°.** *Naturaleza.* La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial. **ARTÍCULO 2°.** *Adscripción.* La Superintendencia de Notariado y Registro está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

Es así que en el sub lite encontramos que la legitimación en la causa por activa, se enmarca como mecanismo constitucional para lograr la eventual protección de los derechos fundamentales respecto de los cuales se predica una presunta vulneración o amenaza, la cual recae o se materializa en quien funge como titular de los derechos invocados.

En el sub examine encuentra este fallador acreditada dicha legitimación, en razón a que HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, en su calidad de accionante, es quien a nombre propio considera vulnerados su derecho fundamental de PETICIÓN, ante la presunta falta de respuesta oportuna y de fondo a la solicitud que por él fuera elevada ante la agencia nacional de tierras, encaminada a que se le informara si el predio especificado en su pedimento, es de naturaleza baldía, de tal forma que ante aparente falta de respuesta, se podría estar vulnerando el derecho fundamental invocado, por parte de la agencia Nacional de Tierras.

En relación a la legitimación en la causa por pasiva, entendida como aquella aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción constitucional, y de quien se predica que es efectivamente la llamada a responder frente a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado, esto en el entendido de que se demuestre la trasgresión del derecho invocado.

En este caso encontramos que efectivamente la parte actora erigió su pedimento de manera exclusiva hacia la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que se encuentra jurídicamente representada y con la capacidad de ejercer su defensa jurídica, frente a las circunstancias fácticas expuestas en el libelo de tutela, y quien en primera instancia le asiste el deber de dar respuesta positiva o negativa, dentro de sus competencias a lo petitionado por el accionante el 3 de octubre de 2023. En ese entendido se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

## **B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>3</sup>.

9. **El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>4</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>5</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>6</sup>.**

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

<sup>3</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>6</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>7</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

**El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>8</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>9</sup>**

**El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>10</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>11</sup>. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)**

<sup>7</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>9</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>10</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>11</sup> Sentencia T-430 de 2017.

{...} (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

### **Caso concreto:**

El accionante a través de esta solicitud de amparo solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que dé respuesta clara, de fondo y precisa a lo petitionado en su escrito calendo 3 de octubre de 2023.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por el actor, se tiene que efectivamente la petición fue remitida electrónicamente a través del correo de la personería del municipio de Gachalá en la fecha antes descrita, y en la que se solicitó:

*“Dentro del certificado especial de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 160-37 67 se hace mención a que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.*

*En razón a lo anterior acudo a ustedes con la finalidad de que se certifique si efectivamente el predio es un bien baldío”.*

Alega la parte accionante que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, la entidad accionada no le había brindado respuesta a su derecho de petición.

Frente a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad accionada, a través de su apoderada judicial informó dentro de su contestación, que ya había emitido respuesta a la petición presentada por HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, adjuntando el soporte respectivo y la constancia de envío por correo electrónico al solicitante.

Revisada la respuesta brindada por la aludida accionada, se encuentra que respecto a lo solicitado por el peticionario le indican:

*>> (...) En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Complementación se evidencia un negocio jurídico de compra, así:*

**(...) QUE GABRIEL GOMEZ, ADQUIRIO ESTE PREDIO EN LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ Y VIRGINIA CANO QUE COMPRO EN MAYOR PORCION POR LA COMPRA HECHA A LOS HEREDEROS COMO HIJOS DE LOS CAUSANTES SE\ORES DIOGENES GONZALEZ URBANO GONZALEZ Y SOFIA GONZALEZ DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON SU ESPOSA QUE SE HALLA VIGENTE POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 446 DE NOVIEMBRE 6 DE 1.932 DE LA NOTARIA DE GACHETA, REGISTRA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE GACHETA, CON FECHA 30 DE ENERO DE 1.933, LIBRO 1, TOMO 1, PAG. 138, NUMERO 27 PARTE DE DERECHOS Y ACCIONES QUE EQUIVALE Y LOS REPRESENTA UN LOTE DE TERRENO DE LA CITADA SUCESION QUE HACE PARTE DE QUE EL **VENDEDOR HA TENIDO EN POSESION POR ENTREGA QUE LE HICIERON SUS CEDENTES.** (...)**

(Consulta tomada de la Ventanilla Única de Registro el día 03 de noviembre de 2023). (resalta el Juzgado)

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud FMI 160-3767 es de naturaleza jurídica privada.*

*Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento. >>.*

Así las cosas, encuentra este Juzgado que frente a la petición elevada por HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, emitió la correspondiente respuesta, en la que se indica de forma genérica, que el inmueble registrado con folio de matrícula Inmobiliaria No 160-376, (relacionado por el peticionario en su solicitud) ostenta naturaleza jurídica privada.

Se observa también que en la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se da a entender al solitamente que el análisis jurídico efectuado sobre el predio respecto del cual se solicitó la posible certificación de baldío, se efectuó con base en la información registrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), plataforma que permite obtener información de varias entidades, asociadas con tramites de registro, de tal forma que conforme a la respuesta brindada, se puede inferir por este Despacho que éste fue el documento que se tuvo en cuenta para proceder a dar respuesta a lo requerido por el accionante. No se hizo alusión en su contenido, a que se hubiese verificado información de manera directa o por lo menos solicitado el Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, a la respetiva Oficina de Instrumentos Públicos, por parte de la entidad accionada, o documentos relativos a las escrituras públicas que son mencionadas según la información suministrada en la plataforma VUR.

La consulta registrada a través de la Ventanilla Única de Registro, y que fuera allegada por la apoderada judicial de la ANT al libelo de tutela, efectivamente trae la complementación que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 160-376 y que le fuera transcrita al peticionario dentro del contenido de la respuesta que le fue suministrada; no obstante, encuentra este Juzgado que aparentemente en la información allí registrada, el negocio jurídico que se efectuó recae sobre una venta no de un derecho real de domino, sino sobre una posible posesión, lo que podría configurar que la respuesta brindada al actor pueda no atender necesariamente a la realidad jurídica del predio respeto del cual se solicitó la información.

Es de anotar que conforme al documento registrado a través de la Ventanilla Única de Registro, no se puede visualizar información relativa a las anotaciones exactas que pudiesen

reposar actualmente en el folio de matrícula inmobiliaria No 160-376, datos a través de los cuales se podría evidenciar el historial de predio, la forma de adquisición del dominio, si la misma se efectuó de manera completa o no, para establecer con precisión las personas que intervinieron en la realización de cada acto jurídico sobre el respectivo predio, y si en verdad aparece un titular privado actual del derecho de pleno de dominio, información de la que adolece el documento anexo, según la consulta en la Ventanilla Única de Registro que fuera citada por la entidad accionada en su respuesta.

Aunado lo anterior, si bien se le indica al peticionario que el predio adjudicado con el folio de matrícula No 160-37, es de naturaleza privada, no se le explica con claridad y de fondo quién, o quienes, son las personas que actualmente ostentan el derecho real de dominio sobre el predio, información que conforme a la respuesta brindada, ha debido dársele a conocer al solicitante, mas aún cuando lo que se puede entrever es que según la complementación anotada y registrada en la plataforma VUR, se hace alusión a una venta que al parecer no acreditaría la titularidad del derecho real de dominio, o que pudiese estar registrándose una falsa tradición, aspecto que debe ser dilucidado con claridad por parte de la entidad accionada, dentro de la respuesta que se le debe brindar al aquí accionante.

Tiene claro el Despacho que la respuesta a lo peticionado no necesariamente debe arrojar un resultado que resulte positivo a los intereses del actor, como inicialmente se puede extraer de la respuesta brindada en el sub examine; no obstante, ha de precisarse que ello no sustrae a la accionada de su obligación, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, de brindar un respuesta lo suficientemente clara y en términos comprensibles, en la que se le indique a la parte interesada, no solo el hecho de que se trata de un predio de naturaleza privada, aspecto que inicialmente contestaría lo pedido por el accionante, sino que también debe precísale las razones por la cuales se llegó a esta conclusión, lo cual evitará que la respuesta sea producto de un error.

Considera este juzgador que la entidad accionada debe precisarle al accionante, si la venta efectuada respecto del bien inmueble que cobija el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 160-376, permitió transferir realmente el derecho real de dominio, o si por el contrario se trató de un negocio sobre la simple posesión, lo cual no es posible determinar a partir de la información escueta extraída de la Complementación asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

La entidad accionada, a fin de ampliar la información del predio para evitar inconsistencias en la respuesta, bien puede solicitar información a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentre registrado el predio con matrícula inmobiliaria No 160- 376, y así mismo si lo considera necesario, puede también solicitar información a la

Notaria en donde se hubiesen elevado las escritura publicas relativas a los negocios jurídicos que acreditan quien tiene actualmente la titularidad del derecho real de domino del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 160-376.

De cara a lo anterior, considera este Juez que las falencias avizoradas dentro de la respuesta que le fuera suministrada al accionante, conforme a su petición calendada 3 de octubre de 2033, constituyen un menoscabado a su derecho fundamental de petición, pues su contenido es genérico, sin que se pueda predicar estrictamente que su respuesta es clara y precisa; de tal suerte que la entidad accionada deberá ofrecerle nuevamente una respuesta al peticionario con las especificaciones y aclaraciones abordadas en el presente fallo.

Cabe resaltar que con el Decreto 2363 de 2015, se creo la Agencia Nacional de Tierras ANT, entre cuyas funciones relacionadas con la clarificación de la propiedad encontramos aquellas previstas en el artículo 4, numerales 21 y 24 que disponen:

>> (...) 21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad. (...)

24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados deslinde, de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.>>

Lo anterior guarda relación con lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual también le fue citado al accionante en su respuesta y que contempla

**>>(…)CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS**

**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><1></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)>>

De cara a lo anterior podemos establecer que efectivamente la entidad accionada, como máxima autoridad en materia de tierras, es a quien le corresponde brindar respuesta a lo peticionado por el actor, con las precisiones expuestas a lo largo de este proveído.

En conclusión, este Juez ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, que en el término de LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, solicite a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, el folio de matrícula inmobiliaria No160-376, que requiere el peticionario, y si es necesario por la información que

allí se indica, acuda a las Notarías correspondientes, para determinar: (i) si conforme a las anotaciones que puedan obran en el folio de matrícula inmobiliaria No160-376, se puede predicar la existencia de la venta de un derecho real de dominio, sobre el predio que se encuentra registrado con el anotado folio de matrícula inmobiliaria para establecer con precisión si el predio tiene carácter privado o baldío. (ii) En caso de ratificarse por la entidad accionada la naturaleza privada respecto del folio de matrícula inmobiliaria No160-376, deberá indicársele con claridad al accionante HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, la documentación por medio de la cual se llegó a dicha conclusión, y así mismo, deberá indicársele con precisión el nombre de quien figure como titular actual de derechos reales en el aludido folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, en lo que atañe a la comunicación o notificación de la respuesta que ha sido objeto de estudio en la presente acción constitucional, encontramos que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aportó copia del correo electrónico enviado al aquí accionante, remitido al e mail personeriagachala@hotmail.com, dirección electrónica que efectivamente corresponde a la aportada por HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, en su escrito de tutela para efectos de notificación.

Ha de precisarse que el derecho de petición elevado por el accionante, efectivamente fue remitido el día 3 de octubre del año 2023, al correo electrónico [atencionalciudadano@ant.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co), el cual se encuentra habilitado en la pagina electrónica oficial de la ANT, de tal suerte que conforme al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, la accionada contaba con los 15 días hábiles siguientes, para emitir y notificar en debida forma la respuesta a la parte interesada, lapso que culminaba el 25 de octubre del precitado 2023.

Conforme a los anexos allegados por la accionada, encontramos que obra constancia de notificación al derecho de petición, objeto del presente estudio, que data del 10 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, el cual se encuentra por fuera de los términos habilitados conforme a las normas citadas con antelación, lo que denota también la vulneración al derecho fundamental deprecado por el actor, sin que pueda considerarse como lo sugiere la entidad accionada su desvinculación al presente trámite constitucional, pues se reitera, la respuesta que se ofrece, si bien responde en términos generales a lo solicitado, adolece de ciertas precisiones en su contenido, las cuales una vez resueltas, seguramente le permitirán al aquí accionante entender con mayor claridad las razones por la cuales el predio signado con el folio de matrícula inmobiliaria No 160-376., fue catalogado como de naturaleza privada,

---

<sup>12</sup> Constancia vista en el expediente digital de tutela con numeración No 010. Cdo Primera Instancia

o si por el contrario hay lugar a efectuar alguna corrección en tal sentido, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme las consideraciones expuestas en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante HERNANDO PIÑEROS ACOSTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, que en el término de LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, solicite a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, el folio de matrícula inmobiliaria No160-376, que requiere el peticionario, y si es necesario por la información que allí se indica, acuda a las Notarías correspondientes, para determinar: (i) si conforme a las anotaciones que puedan obran en el folio de matrícula inmobiliaria No160-376, se puede predicar la existencia de la venta de un derecho real de domino, sobre el predio que se encuentra registrado con el anotado folio de matrícula inmobiliaria para establecer con precisión si el predio tiene carácter privado o baldío. (ii) En caso de ratificarse por la entidad accionada la naturaleza privada respecto del folio de matrícula inmobiliaria No160-376, deberá indicársele con claridad al accionante HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, la documentación por medio de la cual se llegó a dicha conclusión, y así mismo, deberá indicársele con precisión el nombre de quien figure como titular actual de derechos reales en el aludido folio de matrícula inmobiliaria.

La entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, deberá dar respuesta al peticionario dentro de los treinta días calendario, una vez obtenida la información de las oficinas mencionadas y evaluado su contenido, conforme lo motivado ut supra.

**TERCERO: CONMINAR** a la personería municipal de Gachalá, para que una vez la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, emita nuevamente la respectiva respuesta al derecho de petición presentado por el accionante HERNANDO PIÑEROS ACOSTA, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de su contenido al señor HERNANDO PIÑEROS ACOSTA.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**QUINTO:** Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79c05d0ec5f34c0253ce68fdd61dbf6c228267d4ed579206fac423b2616c67**

Documento generado en 01/02/2024 10:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**